



Derecho de la Persona

Capítulo 1 • Grado en Trabajo Social

Una guía rigurosa y orientada a la práctica sobre los fundamentos del Derecho civil de la persona: personalidad, nacimiento, extinción y casos prácticos resueltos. Diseñada para que el estudiante no solo comprenda los conceptos, sino que sepa aplicarlos ante un caso real.

Estructura del Capítulo

¿Qué estudiaremos?

01

Persona y Derecho de la Persona

Concepto de persona física y jurídica.
Personalidad y personificación. El Derecho de la persona como subsector del ordenamiento civil.

02

La Personalidad

Capacidad jurídica y capacidad de obrar. La reforma de la LAPCD. Igualdad esencial de las personas.

03

El Nacimiento

Requisitos del art. 30 CC. Partos múltiples y primogenitura. El nasciturus y los nondum concepti.

04

La Extinción: La Muerte

Declaración de fallecimiento. Conmoriencia. Protección de la memoria del difunto. Bienes digitales.

05

Supuestos Prácticos Resueltos

Cuatro casos prácticos con esquema de resolución completo: nacimiento, nasciturus, honor y testamento digital.

I. Persona y Derecho de la Persona

El Derecho existe porque existen personas que necesitan resolver sus conflictos. El ser humano es, pues, el **sujeto de Derecho por antonomasia**: un dato previo, preexistente y trascendente al propio ordenamiento jurídico.



1.1. La condición jurídica de persona: personalidad y personificación

Persona física o natural

Todo ser humano, por el mero hecho de serlo, es sujeto de derechos y obligaciones. Esta condición no depende de ningún reconocimiento estatal: es un *prius* respecto al Derecho. El CC emplea la expresión «persona natural» (rúbrica Cap. I, Tít. II, Libro I), aunque la doctrina ha impuesto «persona física» por influencia germánica.

Persona jurídica

Son personas jurídicas las entidades, agrupaciones o colectivos a los que el Derecho **personifica** por razones de operatividad social: asociaciones, fundaciones, sociedades, partidos políticos, etc. A diferencia de la persona física, la persona jurídica es tal **solo en cuanto el Derecho positivo así lo reconozca**. No son un dato previo al ordenamiento, sino una creación de este.

La distinción es fundamental: persona física = personalidad inmanente; persona jurídica = personalidad derivada del ordenamiento.

- ❑ La esclavitud y la servidumbre, vigentes jurídico-formalmente hasta finales del siglo XIX, son el ejemplo histórico de que esta coincidencia entre ser humano y persona no fue siempre absoluta. Hoy es indiscutible.

1.2. El Derecho de la Persona

En sentido amplio, todo el Derecho Civil puede identificarse con el Derecho de la persona, pues su objeto último es siempre el ser humano en sus relaciones privadas. Sin embargo, en sentido estricto y técnico, la expresión «Derecho de la persona» designa el conjunto normativo que regula:

La capacidad

Aptitud para ser titular de derechos y para ejercerlos, con las modulaciones introducidas por la **Ley 8/2021 (LAPCD)**.

El nacimiento y la muerte

Momentos de inicio y extinción de la personalidad civil, regulados en los **arts. 29 a 32 CC** y en la **Ley 20/2011, del Registro Civil**.

La incardinación social

Cómo la persona se integra en el tráfico jurídico y económico, y qué protecciones recibe en situaciones de vulnerabilidad.

Es un subsector del Derecho objetivo cuya importancia descriptiva y sistemática es notable, pues constituye el punto de partida de toda la construcción civil.

II. La Personalidad

La personalidad es el reconocimiento jurídico de alguien como sujeto de derechos y obligaciones. Tiene un valor fundamentalmente ético y sociopolítico: colocar a todas las personas en un punto de partida presidido por la igualdad.



2.1. Capacidad jurídica y capacidad de obrar (distinción eliminada por la LAPCD)

Históricamente, la doctrina distinguía con precisión técnica dos conceptos:

Capacidad jurídica

Aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. No admite graduaciones: se tiene o no se tiene. Equivale a la personalidad misma. Todo ser humano, desde su nacimiento, la posee en igual medida.

Capacidad de obrar

Aptitud para ejercitar por uno mismo los derechos y cumplir las obligaciones. Sí admite graduaciones: un menor puede testar desde los 14 años (**art. 663.1 CC a contrario**), pero para adoptar se requieren 25 años (**art. 175.1 CC**).

La reforma: Ley 8/2021, de 2 de junio (LAPCD)

La **Ley de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica** elimina la distinción clásica. A partir de su entrada en vigor, debe hablarse de «**ejercicio de la capacidad jurídica**», que puede requerir apoyos (curatela asistencial) o incluso actuaciones representativas (tutela para menores, curatela representativa para personas con discapacidad). Se abandona el modelo de sustitución de la voluntad por un modelo de apoyo a la autonomía personal.

- ❑ Para Trabajo Social: esta reforma tiene un impacto directo en la intervención con personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental o dependencia severa. El trabajador social debe conocer el nuevo sistema de apoyos para orientar a las familias.

2.2. La igualdad esencial de las personas

La **capacidad jurídica** no significa posibilidad de actuar, sino la posibilidad abstracta y teórica de encontrarse en situaciones generadoras de derechos y obligaciones. Su función es fundamentalmente ética: situar a todas las personas en un punto de partida de igualdad radical.

El **art. 14 CE** proclama que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Esta norma constitucional es el correlato público del principio privatista de igualdad en la capacidad jurídica.

La erradicación de los privilegios del *ancien régime* (distinción por estamentos, clases, condición religiosa o racial) es la base sobre la que se construye el Derecho moderno.

La Revolución francesa consagró la igualdad ante la ley como principio rector del ordenamiento.

Clave para el examen

No confundir igualdad en la capacidad jurídica (todos somos igualmente personas) con igualdad en la capacidad de obrar (que admite graduaciones por edad, discapacidad, etc.).

El art. 14 CE prohíbe discriminaciones, pero no impide que la ley trate distinto a quienes se encuentren en situaciones distintas (ej.: mayor edad para contratar).



III. El Nacimiento

El nacimiento es el hecho jurídico que determina la adquisición de la personalidad civil. A partir de ese momento, el ser humano es sujeto pleno de derechos y obligaciones, aunque no pueda ejercitarlos por sí mismo.

3.1. Requisitos para la atribución de personalidad

El **art. 29 CC** establece que «el nacimiento determina la personalidad». La redacción vigente del **art. 30 CC**, modificada por la **Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**, exige únicamente un requisito:

Nacimiento con vida

El ser ha de nacer vivo. Basta que exista vida en el momento del alumbramiento.

Entero desprendimiento del seno materno

El nacido debe estar completamente separado de la madre. La personalidad se adquiere en ese preciso instante.

Redacción anterior (hasta 2011)

El antiguo **art. 30 CC** exigía, además: (1) figura humana y (2) vivir 24 horas enteramente desprendido del seno materno. El plazo operaba técnicamente como una *conditio iuris*: la personalidad se adquiría desde el parto, pero quedaba supeditada a que el nacido sobreviviera ese tiempo. La reforma de 2011 suprimió ambos requisitos, lo que implica que incluso los nacidos que fallecen pocas horas después adquieren personalidad y deben ser inscritos como personas nacidas e inmediatamente fallecidas.

- ❗ La reforma fue impulsada por la necesidad de adaptar el Derecho español a los estándares europeos y por la influencia de la jurisprudencia del TS en materia de prestaciones de Seguridad Social (caso de los trillizos, STS 135/2023).

3.2. El momento del nacimiento: partos múltiples

La legislación exige que en la inscripción del nacimiento en el Registro Civil conste no solo la fecha, sino también la **hora del nacimiento** (art. 170 RRC).

Esta precisión adquiere relevancia especialmente en los **partos múltiples**.

El **art. 31 CC** dispone que en los partos dobles o múltiples «corresponden al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito». El **art. 170 RRC** complementa esta regla: «en los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse».

Sin embargo, conviene destacar que en el Derecho privado contemporáneo **no existe un régimen especial del primogénito**: todos los hijos tienen los mismos derechos y obligaciones. La primogenitura solo opera excepcionalmente en:

- La **sucesión en la Corona** (art. 57 CE): orden regular de primogenitura y representación.
- La **sucesión en los títulos nobiliarios** (D. 4 de junio de 1948 y **Ley 33/2006**).
- Determinados criterios de elección entre hermanos cuando la ley lo prevea expresamente (cfr. **art. 184.2 CC**).

Error típico

Error: Creer que el primogénito tiene más derechos hereditarios o patrimoniales que sus hermanos.

Corrección: En Derecho privado común, todos los hijos son iguales (**art. 14 CE, art. 39.2 CE**). La primogenitura es hoy una institución residual, ligada al Derecho público (Corona) o al régimen especial de títulos nobiliarios.

3.3. El *nasciturus* o concebido pero no nacido

Si el nacimiento determina la personalidad, ¿qué ocurre con quien está siendo gestado? El Derecho no puede ignorar la situación del *nasciturus* (el que va a nacer), pues una interpretación estricta excluiría, por ejemplo, al hijo póstumo de la herencia de su padre fallecido antes del parto.

La regla del art. 29 CC

«El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.»

La clave está en el **doble condicionamiento**: solo opera en efectos **favorables** y solo si se produce el **nacimiento regular** conforme al art. 30 CC. Si el *nasciturus* no llega a nacer con vida, los efectos favorables reservados se extinguen retroactivamente.

Efectos civiles favorables reconocidos

- Adquirir bienes de una herencia (hijo póstumo).
- Recibir bienes en donación.
- Reclamar indemnización por daños causados durante la gestación por negligencia médica.
- Solicitud de pensión de alimentos *antes* del nacimiento, en previsión de este (SAP Cuenca, 27 de mayo de 1999; SAP La Coruña, 26 de abril de 2012).
- Cómputo a efectos del complemento de maternidad de la Seguridad Social (STS 135/2023, de 15 de febrero).

Jurisprudencia relevante

STS de 5 de junio de 1926: Una viuda embarazada percibió indemnización superior por el fallecimiento de su marido, en concepto de «viuda con hijos», computándose el *nasciturus*.

STS 135/2023: Reconoce el complemento de maternidad del 15% a una jubilada por un parto de trillizos en 1980 que fallecieron pocas horas después de nacer. Se aplica el Derecho civil vigente a la fecha del hecho causante de la pensión (no el del parto).

STS 167/2023: El feto nacido muerto no puede computarse para el complemento de maternidad, pues la expresión «hijos nacidos» no comprende los fallecidos antes del alumbramiento.

3.4. Los *nondum concepti*

Los **nondum concepti** son personas que aún no han sido concebidas pero que podrían llegar a nacer (ej.: «el hijo mayor de mi nieto»). En principio, no pueden ser titulares de ninguna posición jurídica, pues representan una mera eventualidad.

Sin embargo, el ordenamiento admite excepcionalmente la atribución de derechos a estas personas futuras a través de dos mecanismos:

- **Donación con cláusula de reversión en favor de terceros (art. 641 CC)**: permite reservar bienes para quien aún no existe.
- **Sustitución fideicomisaria (art. 781 CC)**: el fideicomisario puede ser una persona futura no concebida aún en el momento de la disposición testamentaria.

Distinción clave para el examen

Nasciturus: ya concebido, no nacido todavía. Tiene una protección directa vía **art. 29 CC**.

Nondum concepti: ni siquiera concebido. Solo puede recibir derechos mediante mecanismos instrumentales indirectos (**arts. 641 y 781 CC**). No tienen subjetividad jurídica propia.



IV. La Extinción de la Personalidad: La Muerte

Si el nacimiento es el inicio, la muerte es el final de la personalidad civil. El **art. 32 CC** es rotundo: «la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas». Con la extinción de la persona, se extinguen todas las relaciones jurídicas personalísimas, aunque el patrimonio se transmite a los herederos.

4.1. La muerte y la declaración de fallecimiento

Muerte natural y sus efectos

La muerte extingue la personalidad del difunto. Su cuerpo pasa a ser cadáver, esto es, una cosa, no una persona. De ahí la importancia de precisar el momento exacto del fallecimiento, que debe constar en la inscripción de defunción con fecha y hora (art. 81 LRC 1957; art. 62.2 LRC y 274 RRC).

Desde el punto de vista médico-legal, la muerte se certifica tras la confirmación del **cese irreversible de las funciones encefálicas** o de las **funciones circulatoria y respiratoria** (Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, sobre trasplantes de órganos).

Declaración de fallecimiento

Cuando una persona desaparece sin que se tengan noticias de ella durante cierto tiempo, el ordenamiento permite que se inste judicialmente la **declaración de fallecimiento** (art. 34 CC y arts. 183 y 193 CC).

Los plazos generales son:

- **10 años** desde las últimas noticias o 5 si el desaparecido ha cumplido 75 años.
- **1 año** en casos de participación en campaña bélica, naufragio o accidente aéreo (art. 194 CC).

Las relaciones jurídicas del ausente no pueden quedar indefinidamente en suspenso: la declaración de fallecimiento permite resolver la situación de sus herederos, cónyuge y patrimonio.

4.3. La conmoriencia

La **conmoriencia** es la situación en la que dos o más personas que tendrían derecho a heredarse recíprocamente fallecen de forma simultánea o sin que pueda determinarse cuál de ellas murió primero (accidente de tráfico, siniestro aéreo, etc.).

Regla del **art. 33 CC**

«En defecto de prueba en contrario, se reputa que los conmorientes han fallecido de forma simultánea y, por ende, no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.»

La presunción de conmoriencia opera siempre que exista duda sobre el orden de fallecimiento, con independencia de que la muerte sea por la misma causa o por causas distintas. Según el Prof. PUIG FERRIOL, el art. 33 no se limita a catástrofes, sino que se aplica a todo supuesto de duda.

La presunción admite prueba en contrario (**premorienicia**): quien alegue que uno de los conmorientes falleció antes deberá probarlo. A falta de prueba, rige plenamente la presunción de simultaneidad.

Jurisprudencia

STS 4 de diciembre de 1948: Dos cónyuges fallecen en el mismo fusilamiento. Aunque el Registro Civil hacía constar la muerte anterior de la esposa, el TS aplicó la presunción de conmoriencia al ponerse en entredicho la veracidad del asiento registral.

STS 243/1998, de 10 de marzo: Padre e hija menor fallecen en accidente de automóvil con cremación de ambos cuerpos. El TS mantiene la presunción de conmoriencia al no existir prueba de premorienicia del padre.

 Para el examen: el art. 33 CC habla de «personas llamadas a sucederse», pero el Prof. DE CASTRO advierte que debe interpretarse ampliamente: basta que la supervivencia de una de ellas conlleve la adquisición de un derecho ostentado por la otra.

4.4. La protección de la memoria de los difuntos

La muerte extingue la personalidad, pero no borra la huella social y ética de quien existió. El Derecho contemporáneo reconoce que la **memoria del difunto** es una prolongación de su personalidad pretérita que merece protección jurídica.

Marco normativo: **LO 1/1982, de 5 de mayo (LOHIP)**

El **art. 4 LOHIP** establece un sistema de legitimación para ejercitar acciones civiles de protección del honor, la intimidad y la imagen del fallecido:

1. La persona designada por el fallecido en testamento (puede ser una persona jurídica).
2. En su defecto: cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que viviesen al tiempo del fallecimiento.
3. A falta de todos ellos: el **Ministerio Fiscal**, en el plazo máximo de **80 años** desde el fallecimiento.

Jurisprudencia del TC: caso del Comandante Patiño

Accidente del Boeing 727 en Sondica (Bilbao). Los periódicos *El País* y *Diario 16* publicaron información sobre la personalidad del comandante fallecido.

- **STC 172/1990:** *Diario 16* vulneró el honor del difunto con expresiones vejatorias y datos de vida privada irrelevantes («era un cachondo mental», «bebía demasiado»). Intromisión ilegítima.
- **STC 171/1990:** *El País* no vulneró el honor: la información era veraz, tenía interés público y no contenía expresiones vejatorias. La crítica profesional es admisible.

La distinción clave: crítica profesional legítima vs. intromisión en la vida privada íntima sin conexión con el interés informativo.

4.5. La muerte y los bienes digitales

Internet ha generado un nuevo fenómeno: las personas acumulan durante su vida un **patrimonio digital** que abarca tanto elementos de valor sentimental (fotografías, mensajes) como económico (música, películas, libros, saldos en plataformas *online*). Este patrimonio puede ser objeto de transmisión *mortis causa* y el titular puede incluirlo en su testamento.

El llamado popularmente «testamento digital» no es una nueva modalidad testamentaria, sino un testamento ordinario que puede contener disposiciones sobre las **voluntades digitales** del causante: qué ocurre con sus perfiles, cuentas y contenidos tras la muerte.

Marco normativo

- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPDGD)**: regula a nivel estatal el acceso, rectificación y supresión de datos digitales del fallecido. Su **art. 96.4** otorga legitimación a «personas vinculadas con el fallecido por razones familiares o de hecho».
- **Ley 10/2017, de 27 de junio (Cataluña)**: más ambiciosa y completa, aunque el TC declaró inconstitucional el documento *ad hoc* de voluntades digitales y el Registro electrónico creado al efecto (**STC de 17 de enero de 2019**).

Problema de la LOPDGD

La legitimación del **art. 96.4 LOPDGD** es excesivamente amplia: incluye a personas vinculadas «por razones de hecho», de difícil prueba, lo que puede generar conflictos con el orden cerrado y prelación de la **LOHIF (arts. 4 a 6)**.

Pueden surgir conflictos entre quienes se arrogan vínculos fácticos con el difunto y los familiares con legitimación legal para proteger su memoria.

Supuestos Prácticos

A continuación se resuelven los cuatro casos prácticos del Capítulo 1, siguiendo el esquema metodológico exigido en el examen: identificación de hechos, problema jurídico, normativa aplicable, subsunción y conclusión con dimensión social.



■ CASO PRÁCTICO 1

Nacimiento y Primogenitura

Paco y Pepe son dos hermanos mellizos, siendo Paco el primero que nació. Siempre han pensado que por ser mellizos eran iguales en todos los derechos. Sin embargo, su tío Pascual considera que Paco, como mayor, tiene ciertas ventajas y privilegios legales. ¿Es esto cierto?

Planteamiento del caso

Hechos relevantes

- Paco y Pepe son mellizos: nacidos del mismo embarazo.
- Paco nació antes que Pepe, siendo jurídicamente el **primogénito**.
- El tío Pascual afirma que Paco tiene ventajas y privilegios legales por su primogenitura.

Pretensiones

- Tío Pascual: defiende que la primogenitura atribuye derechos especiales a Paco.
- Los mellizos: parten de la premisa de igualdad por ser mellizos.

Problema jurídico

¿Atribuye la primogenitura, en Derecho privado común, derechos especiales al primer nacido respecto de sus hermanos?

¿Existe algún supuesto en que la mayor edad entre mellizos sea jurídicamente relevante?

Normativa Aplicable

Art. 31 CC

«En los partos dobles o múltiples, corresponden al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.» Reconoce la prioridad del primer nacido, pero solo cuando la ley asigne efectos a la primogenitura.

Art. 170 RRC

Exige que en los partos múltiples conste la hora de nacimiento de cada uno o la imposibilidad de determinarla, para fijar la prioridad entre ellos.

Art. 14 CE y Art. 39.2 CE

Principio de igualdad ante la ley y no discriminación entre hijos. No cabe distinción de derechos entre hermanos por razón de orden de nacimiento en el Derecho privado común.

Art. 57 CE y normativa nobiliaria (D. 4 de junio de 1948; Ley 33/2006)

La primogenitura sí opera como criterio de prelación en la sucesión a la Corona y en la sucesión de títulos nobiliarios. Son excepciones de Derecho público o especial.

Aplicación al caso y conclusión

Subsunción

El tío Pascual tiene razón solo de forma muy limitada y excepcional. En el Derecho privado español, la primogenitura no atribuye a Paco ningún derecho especial frente a su hermano Pepe. Ambos mellizos tienen idéntica situación jurídica como hijos, herederos potenciales y ciudadanos.

El **art. 31 CC** reconoce que al primero en nacer le corresponden los derechos del primogénito, pero como señala la doctrina mayoritaria, en el Derecho privado contemporáneo prácticamente no existen tales «derechos del primogénito». La primogenitura es una institución residual.

La excepción más relevante en la práctica es que, en determinados supuestos de elección entre hermanos (ej.: **art. 184.2 CC**), se utiliza la mayor edad como criterio. Pero no supone un privilegio hereditario o patrimonial.

Conclusión

En el Derecho privado común, Paco y Pepe tienen exactamente los mismos derechos y obligaciones. La afirmación del tío Pascual es incorrecta en términos generales.

La primogenitura solo opera en:

- Sucesión a la Corona (**art. 57 CE**).
- Sucesión en títulos nobiliarios.
- Criterios de preferencia entre hermanos cuando la ley lo prevea expresamente.

El principio de igualdad entre hijos (**arts. 14 y 39.2 CE**) prevalece en el ámbito privado.

■ CASO PRÁCTICO 2

Derechos y Expectativas del Nasciturus

Violeta y Florencio viajan en coche. Un accidente causado por un tercero mata a Florencio en el acto. Tres meses después, Violeta da a luz a Flora, hija de ambos. Violeta reclama que parte de la indemnización cobrada por los padres de Florencio corresponde a Flora. Los padres de Florencio se niegan: Flora no había nacido en el momento del accidente. ¿Quién tiene razón?

Planteamiento del caso

Hechos relevantes

- Florencio fallece en accidente de tráfico causado por un tercero imprudente.
- En el momento del accidente, Violeta lleva tres meses de embarazo: Flora es **nasciturus**.
- Tres meses después del accidente, Flora nace con vida.
- Los padres de Florencio han cobrado una indemnización por su fallecimiento.

Pretensiones

- **Violeta** (en nombre de Flora): Flora tiene derecho a una parte de la indemnización por el fallecimiento de su padre.
- **Padres de Florencio**: Flora no puede reclamar nada porque no había nacido cuando ocurrió el accidente.

Problema jurídico

¿Puede el nasciturus reclamar derechos patrimoniales (indemnización) derivados de un hecho que ocurrió antes de su nacimiento, pero que le afecta favorablemente?

¿Qué condición se exige para que tales derechos se consoliden?

Normativa Aplicable

Art. 29 CC

«El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.»

STS de 5 de junio de 1926

Doctrina jurisprudencial que reconoce al nasciturus la participación en indemnizaciones por fallecimiento del padre ocurrido durante la gestación.

Art. 30 CC (redacción vigente desde 2011)

Personalidad adquirida con el nacimiento con vida y entero desprendimiento del seno materno. Flora nació con vida: cumple el requisito.

Art. 39.2 CE

Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, con independencia de su filiación.

Aplicación al caso y conclusión

Subsunción

Flora tiene razón y, con ella, su madre Violeta en su representación. La argumentación de los padres de Florencio es jurídicamente incorrecta.

En el momento del accidente, Flora era **nasciturus**: ya había sido concebida aunque aún no había nacido. La regla del **art. 29 CC** ordena que «el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables». Percibir una indemnización por el fallecimiento de su padre es, sin ninguna duda, un efecto favorable para Flora.

La condición resolutoria implícita es que Flora naciera con las condiciones del **art. 30 CC**. Efectivamente, Flora nació con vida tres meses después: la condición se cumple. Desde ese momento, los efectos favorables se consolidan plenamente, con retroacción al momento del hecho causante.

La antigua jurisprudencia (STS 1926) ya aplicó este principio para que una viuda embarazada cobrara una indemnización superior computando al nasciturus.

Conclusión

Flora tiene derecho a la indemnización correspondiente como hija de Florencio, a pesar de no haber nacido en el momento del accidente.

La oposición de los padres de Florencio es jurídicamente infundada: la regla del **art. 29 CC** ampara expresamente esta situación.

Dimensión social: Esta protección resulta esencial desde la perspectiva del Trabajo Social: garantiza que el hijo póstumo o el nacido poco después del hecho dañoso no quede en situación de desprotección económica por el mero hecho de que el daño se produjera antes de su nacimiento. El **art. 39.2 CE** y la protección integral del menor son el fundamento constitucional de esta solución.

■ CASO PRÁCTICO 3

Defensa del Honor del Difunto

Mariano Pescador, importante personaje de la vida política española, designa en testamento a la Asociación *Honoris Causa* como persona encargada de defender su honor, intimidad y propia imagen para el caso en que, por fallecimiento, él mismo no pueda hacerlo. ¿Es válida esta designación o la protección solo puede llevarla a cabo un familiar?

● Planteamiento y ● Normativa Aplicable

Hechos relevantes

- Mariano Pescador, persona pública, fallece.
- En testamento designó a la Asociación *Honoris Causa* (persona jurídica) para defender sus derechos de honor, intimidad e imagen post mortem.
- Se plantea si esta designación es válida o si la legitimación solo corresponde a familiares.

Problema jurídico

¿Puede el causante designar a una persona jurídica en testamento para ejercitar las acciones de protección de su honor, intimidad e imagen tras su muerte? ¿Excluye esta designación a los familiares?

Art. 4 LO 1/1982 (LOHIP)

Sistema de legitimación para la protección de la memoria de los difuntos:

1. La persona designada en testamento por el causante. La **designación puede recaer en una persona jurídica.**
2. En defecto de designación o fallecimiento del designado: cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos.
3. A falta de todos ellos: el Ministerio Fiscal, hasta 80 años desde el fallecimiento.

El propio texto legal expresamente reconoce que el designado puede ser una persona jurídica, como es el caso de la Asociación *Honoris Causa*.

Aplicación al caso y conclusión

Subsunción

La designación de la Asociación *Honoris Causa* en testamento por parte de Mariano Pescador es **plenamente válida**. El **art. 4.1 LOHIP** prevé expresamente que «la designación puede recaer en una persona jurídica».

El sistema de la LOHIP establece un **orden de preferencia**: en primer lugar, quien haya sido designado en testamento. Los familiares solo entran si no hay designación testamentaria o si el designado ha fallecido. Como Mariano ha realizado una designación válida y la Asociación existe, los familiares quedan desplazados de la legitimación activa mientras la Asociación esté en condiciones de ejercitarla.

Esta solución es especialmente adecuada para personas públicas que pueden prever que, tras su muerte, su honor o imagen serán objeto de polémicas: la designación testamentaria les permite elegir al defensor más idóneo, sin depender de la voluntad o actitud de sus familiares.

Conclusión

La designación es válida conforme al **art. 4.1 LOHIP**, que permite expresamente que el designado sea una persona jurídica.

Los familiares de Mariano **no tienen legitimación** para ejercitar las acciones mientras la Asociación *Honoris Causa* esté designada y pueda actuar.

Dimensión práctica: La STS 490/2003 (Telemadrid/conductor aprisionado) y las SSTC 171 y 172/1990 (caso Comandante Patiño) ilustran el tipo de intromisiones que pueden justificar el ejercicio de estas acciones.

■ CASO PRÁCTICO 4

¿Derecho al Testamento Digital?

El actor Bruce Willis dispone de una enorme biblioteca de música comprada en internet a través de la tienda *iToones*. Quiere legar esa música a sus hijas en herencia. La compañía «Pear» afirma que el derecho sobre los contenidos comprados termina con la muerte del usuario porque el contrato fue suscrito solo con Willis. ¿Ante qué figura jurídica nos encontramos?

Planteamiento y Normativa Aplicable

Hechos relevantes

- Bruce Willis ha adquirido contenidos digitales (música) mediante contratos con la compañía «Pear» (plataforma tipo *iTunes*).
- Desea legar esa biblioteca digital a sus hijas mediante testamento.
- La compañía aduce que el derecho sobre esos contenidos es personal e intransferible: se extingue con la muerte del titular.

Problema jurídico

¿Forman parte del patrimonio del usuario los contenidos digitales adquiridos en plataformas? ¿Son transmisibles *mortis causa*? ¿Puede la empresa impedir esa transmisión mediante cláusulas contractuales?

Marco normativo

- **Art. 659 CC:** La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante que no se extingan por su muerte.
- **Art. 96.4 LO 3/2018 (LOPDGD):** Regula el acceso, rectificación y supresión de contenidos digitales del fallecido.
- **Ley 10/2017 de Cataluña (Voluntades digitales):** Reconoce la transmisibilidad mortis causa del patrimonio digital.
- **Normativa contractual:** Las condiciones generales de contratación de las plataformas (tipo iTunes) suelen configurar el acceso a contenidos como una licencia de uso personal e intransferible, no como una compraventa de bienes.

Aplicación al caso y conclusión

Subsunción: la distinción clave

La cuestión central no es la existencia del «testamento digital», sino la naturaleza jurídica del derecho adquirido por el usuario sobre los contenidos digitales.

Las plataformas como *iTunes* no venden la propiedad de los archivos digitales: otorgan una licencia de uso personal, que es un derecho *intuitu personae* (ligado a la persona del titular) y, salvo pacto expreso en contrario, no transmisible *mortis causa*. Si el contrato establece expresamente que el derecho se extingue con la muerte del usuario, dicha cláusula es válida desde el punto de vista contractual, aunque pueda discutirse su abusividad.

En cambio, si lo adquirido fuera la propiedad del archivo digital (un bien digital incorporado al patrimonio), sería plenamente transmisible conforme al art. 659 CC. Pero ese no es el modelo de negocio habitual de estas plataformas.

El «testamento digital» no es una nueva modalidad testamentaria, sino un testamento ordinario con disposiciones sobre la herencia digital: acceso a cuentas, gestión de perfiles, legado de bienes digitales con valor patrimonial propio (dominio web, criptomonedas, etc.).

Conclusión

Nos encontramos ante el fenómeno del patrimonio digital y la regulación de las voluntades digitales post mortem.

La compañía «Pear» tiene razón si el contrato configuró el acceso como licencia personal intransferible. En tal caso, Willis no puede legar esos contenidos porque técnicamente no los «posee» en el sentido patrimonial clásico: solo tiene un derecho de acceso personal que se extingue con su muerte.

Sin embargo, la LOPDGD (art. 96.4) y la legislación catalana permiten que los herederos accedan y gestionen el patrimonio digital. El debate jurídico y político sobre la transmisibilidad de estos activos digitales está abierto y en evolución.

Resumen para Casos Prácticos

1 Personalidad = nacimiento con vida (art. 30 CC reformado por Ley 20/2011)

Se adquiere en el momento del entero desprendimiento del seno materno con vida. Ya no se exige supervivencia de 24 horas ni figura humana.

2 El nasciturus se tiene por nacido solo para efectos favorables (art. 29 CC)

Si nace con vida, los efectos favorables reservados (herencia, donación, indemnización) se consolidan. Si no nace, se extinguen retroactivamente.

3 Primogenitura: sin privilegios en Derecho privado común (arts. 14 y 39.2 CE)

Solo opera excepcionalmente en la sucesión a la Corona (art. 57 CE) y en títulos nobiliarios. Todos los hijos son iguales en el Derecho civil.

4 Conmoriencia: presunción de muerte simultánea (art. 33 CC)

Sin prueba de premoriencia, no se transmiten derechos entre conmorientes. La presunción se activa ante cualquier estado de duda.

5 Protección del honor del difunto: designación testamentaria válida para personas jurídicas (art. 4 LOHIP)

El testador puede designar a quien estime oportuno, incluida una persona jurídica. Los familiares solo actúan en defecto de designación.

6 Capacidad jurídica y LAPCD (Ley 8/2021)

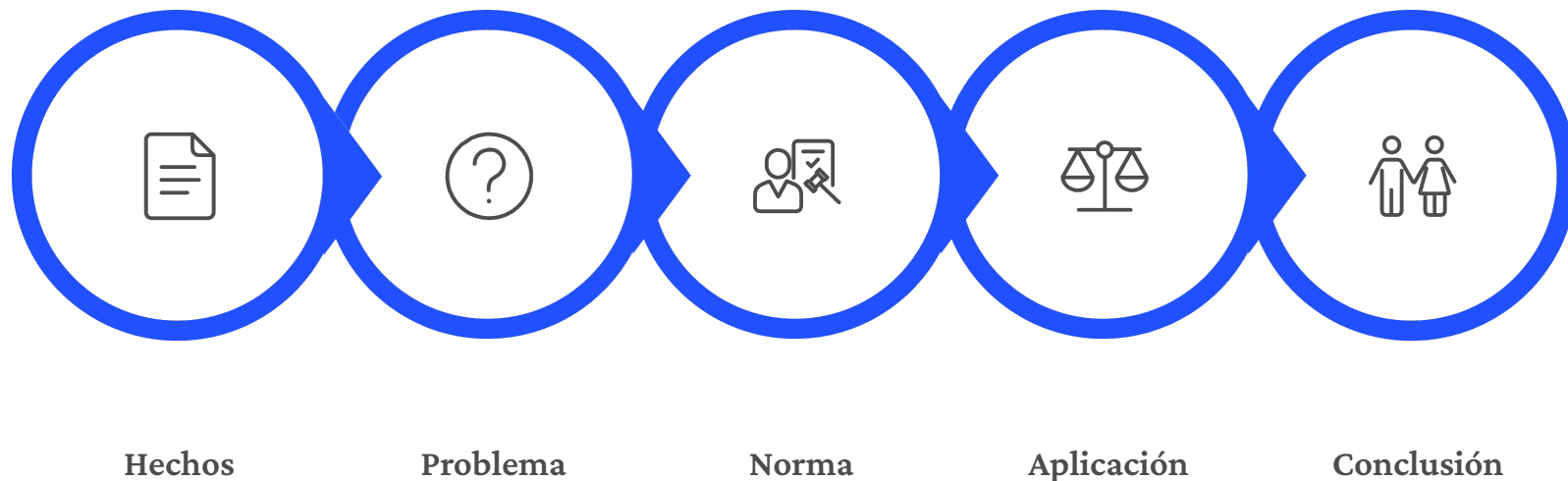
Se abandona la dicotomía capacidad jurídica / capacidad de obrar. Nuevo modelo: apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica. La tutela subsiste para menores; la curatela representativa para personas con discapacidad.

7 Patrimonio digital: licencia de uso vs. propiedad (art. 659 CC; art. 96.4 LOPDGD)

Los contenidos digitales adquiridos como licencia personal no son transmisibles mortis causa salvo pacto contrario. Si son bienes digitales patrimoniales propios (criptomonedas, dominio web), sí forman parte de la herencia.

Esquema de Resolución de Casos Prácticos

Sigue siempre este esquema metodológico para cualquier caso práctico del Capítulo 1:



Este esquema garantiza que el examen sea completo, estructurado y jurídicamente fundamentado. No omitas ningún paso: la identificación de hechos evita inventar datos; la cita de artículos acredita dominio normativo; la dimensión social demuestra la perspectiva propia del Trabajo Social.

Normativa Esencial del Capítulo 1

Mapa normativo para repasar antes del examen. Identifica el precepto, su contenido y el supuesto en que debes citarlo.

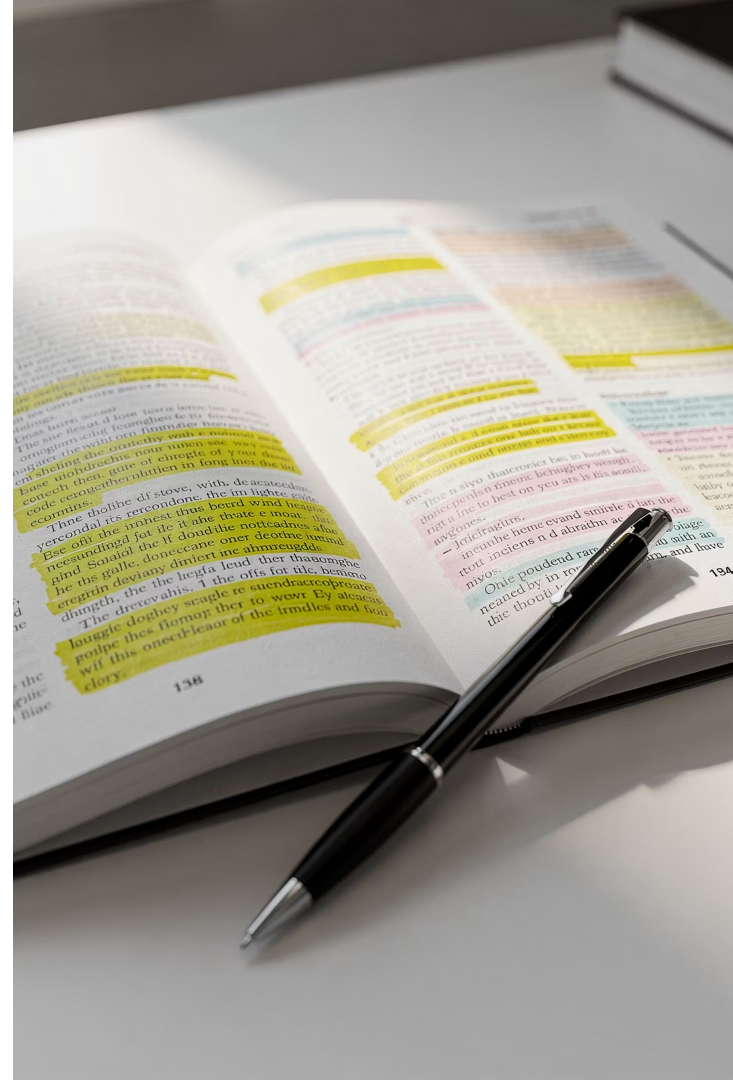


Tabla de referencia normativa

Precepto	Contenido clave	Supuesto de aplicación
Art. 29 CC	El concebido se tiene por nacido para efectos favorables si nace conforme al art. 30.	Nasciturus, herencia del hijo póstumo, indemnización prenatal.
Art. 30 CC	Personalidad: nacimiento con vida y entero desprendimiento del seno materno.	Cualquier caso sobre adquisición de personalidad.
Art. 31 CC	Al primer nacido en parto múltiple le corresponden los derechos del primogénito.	Mellizos, trillizos; prelación por edad entre hermanos.
Art. 32 CC	La personalidad civil se extingue por la muerte.	Extinción de derechos personalísimos, sucesión mortis causa.
Art. 33 CC	Presunción de conmorienca: muerte simultánea, sin transmisión de derechos.	Accidente con fallecimiento de herederos entre sí.
Art. 14 CE	Igualdad ante la ley; prohibición de discriminación.	Igualdad entre hijos, entre personas con y sin discapacidad.
Art. 4 LO 1/1982	Legitimación para proteger honor/intimidad/imagen del difunto; puede ser persona jurídica.	Defensa del honor del fallecido; designación testamentaria.
Ley 8/2021 (LAPCD)	Reforma del ejercicio de la capacidad jurídica: modelo de apoyos, elimina incapacitación.	Personas con discapacidad; curatela representativa.
Ley 20/2011 (LRC)	Reforma del art. 30 CC: suprime el plazo de 24 horas y el requisito de figura humana.	Adquisición de personalidad desde 2011.
Art. 96.4 LO 3/2018 (LOPDGD)	Gestión del patrimonio digital del fallecido por personas vinculadas.	Testamento digital, herencia de contenidos digitales.

Errores Típicos y Cómo Evitarlos

Confundir nasciturus con nondum concepti

Error: Aplicar el art. 29 CC a personas que aún no han sido concebidas.

Corrección: El nasciturus ya ha sido concebido (existe embrión o feto). Los nondum concepti no han sido ni concebidos; solo pueden beneficiarse de mecanismos indirectos como la sustitución fideicomisaria (art. 781 CC).

Creer que el antiguo art. 30 CC sigue vigente

Error: Exigir las 24 horas de supervivencia o la figura humana.

Corrección: Desde la Ley 20/2011, solo se requiere nacer con vida y entero desprendimiento. La reforma es de 2011, pero muchos manuales antiguos reproducen la redacción derogada.

Atribuir privilegios patrimoniales al primogénito

Error: Afirmar que el primer nacido hereda más o tiene derechos especiales en el Derecho civil común.

Corrección: En Derecho privado, todos los hijos son iguales (arts. 14 y 39.2 CE). La primogenitura solo opera en Corona y títulos nobiliarios.

Olvidar la dimensión social en los casos prácticos

Error: Resolver el caso solo desde la perspectiva técnica sin conectar con la protección de menores, vulnerabilidad económica o impacto familiar.

Corrección: En los exámenes de Trabajo Social, la dimensión social es obligatoria: menciona siempre el impacto en menores, en la economía familiar o en colectivos vulnerables.

Confundir protección del honor del difunto con protección del honor en vida

Error: Aplicar directamente la LO 1/1982 como si el fallecido pudiera ejercitar la acción por sí mismo.

Corrección: La muerte extingue la personalidad (art. 32 CC); lo que se protege es la memoria pretérita. El art. 4 LOHIP establece un orden de legitimación específico para los supérstites o el designado en testamento.



Orientación Final para el Examen

La mejor preparación para un caso práctico no es memorizar artículos, sino entender **para qué sirve cada norma** y en qué situaciones reales se aplica. La dimensión social no es un añadido opcional: es parte esencial de la respuesta correcta en el Grado de Trabajo Social.

Cómo lo preguntaría el profesor: ejemplos de enunciados

Sobre el nasciturus

«Una mujer embarazada de 5 meses pierde a su pareja en un accidente laboral. ¿Puede reclamar, en nombre del hijo que espera, parte de la indemnización por el fallecimiento?»

→ Citar: **art. 29 CC, art. 30 CC, art. 39.2 CE**. Razonar efecto favorable, conditio nacimiento, dimensión de protección del menor.

Sobre la conmorienencia

«En un incendio fallecen un matrimonio y su hijo adulto sin que pueda determinarse quién murió antes. ¿Quién hereda a quién?»

→ Citar: **art. 33 CC**. Aplicar presunción de muerte simultánea; no hay transmisión de derechos entre conmorientes. Indicar quiénes son los herederos de cada uno si no se transmite nada entre ellos.

Sobre el honor del difunto

«Un periódico publica tras la muerte de una figura pública datos de su vida íntima sin relación con su cargo. ¿Pueden sus familiares demandar?»

→ Citar: **art. 4 LO 1/1982**. Comprobar si hay designación testamentaria; si no, familia según orden legal. Distinguir intromisión ilegítima de crítica profesional legítima (caso Patiño, SSTC 171 y 172/1990).

Sobre la LAPCD y la capacidad

«Una persona con discapacidad intelectual quiere firmar un contrato de arrendamiento. ¿Puede hacerlo? ¿Necesita autorización?»

→ Citar: **Ley 8/2021 (LAPCD)**. Nuevo modelo de apoyos: el objetivo es facilitar el ejercicio autónomo de la capacidad jurídica. Solo con curatela representativa se actúa en nombre de la persona, no como regla general.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —